REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la autorización de pago núm. [redacted]93-3, sobre liquidación de impuesto a la transferencia inmobiliaria, por lo que, inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de mero trámite, dadas las razones indicadas precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Errónea aplicación del derecho. **Sexto medio:** Errónea aplicación del derecho. **Séptimo medio:** Contradicción con sentencias de esa Sala" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2026, ticket núm. 2026-R0564779, la parte recurrente solicita: a) la nulidad e inoponibilidad de la notificación del memorial de defensa; b) la inadmisión, extemporaneidad e imponderabilidad del memorial de defensa; y, c) la improcedencia de ponderar los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si la parte recurrida cumplió con las obligaciones que la ley pone a su cargo, conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a la nulidad de la notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

9. Al respecto, la parte recurrente [redacted] solicita que sea declarada la nulidad, inoponibilidad e ineficacia de la notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido practicada en un domicilio que no corresponde al domicilio procesal elegido por el recurrente, ni a su residencia o domicilio real

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En la contestación que nos ocupa, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 6 de marzo de 2025, del examen de los documentos que reposan en el presente expediente, se verifica que mediante acto núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ministerial actuante se trasladó a la *Avenida* [redacted] *núm. 51, suite núm. 701-A, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, señalado como el domicilio del Lcdo. [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; sin embargo, del análisis del acto núm. 886/2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se comprueba que el domicilio de elección de la recurrente fue realizado en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], en la Avenida Independencia núm. 458, Ciudad Nueva.

12. De lo anterior, se desprende que el referido acto de notificación de memorial de defensa núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cumplió con las exigencias requeridas por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en el sentido de que no fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte recurrente, el cual figura plasmado en el citado acto de emplazamiento en casación.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

14. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales impidieron a la parte recurrente ejercer oportunamente sus medios de defensa. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, por no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte resolutiva.

15. Al tenor de lo anterior, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

16. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que no sean ponderados los alegatos contenidos en su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que se interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurrió en la especie; por estos motivos, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión o falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo se refirieron únicamente a la impugnación de la autorización de pago núm. [redacted]93-3, omitiendo estatuir sobre otros aspectos solicitados que configuraban el objeto de su recurso contencioso y que fueron planteados en la réplica al escrito de defensa de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administración tributaria a pesar de haber transcrito los referidos argumentos en la decisión atacada, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN…12. Sobre el presente caso, este tribunal de manera somera ha constatado lo siguiente: a) El recurrente, seños [redacted], interpone el presente recurso con la finalidad de que sea corregida la autorización de pago número [redacted]93-3, emitida por la Administración Tributaria, de fecha 29 de octubre de 2024. b) Queda evidenciado que a través de la autorización de pago número [redacted]93-3, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 29 de octubre de 2024, en la cual se informa al recurrente el impuesto de transferencia del contrato sostenido entre el recurrente y la señora [redacted], relativo a la venta del inmueble descrito como unidad funcional B-202, identificada como [redacted]72; B-202, matrícula número [redacted], del condominio Vistas del Arroyo II, Santo Domingo Norte, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.76 %, conformada por un sector propio identificado como SP-07-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 07, destinado a apartamento, con una superficie de 60.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE 00-01-112, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo compartido como UC-00-01-006, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a

parqueo, con una superficie de 0.00 metros cuadrados. 13. De lo anterior se comprueba que la parte recurrente, el señor [redacted], pretende que este Tribunal cuestione el acto consistente en la autorización de pago número [redacted]93-3, de fecha 29 de octubre de 2024, sin embargo, dicho acto administrativo no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que el análisis somero se visualiza que la Administración Tributaria no realizó ninguna negación, por lo que, se trata de un acto de mero trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13, sino más bien que en el mismo se recogen informaciones sin tener carácter concluyente, motivo por el cual procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por tratarse de actos de mero trámite que no resuelven el fondo de la controversia, lo cual si es susceptible de recurso jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

35. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como la instancia de reformulación y réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositados por [redacted] ante el tribunal *a quo* – los cuales se encuentran depositados en el presente expediente de casación y son analizados por la naturaleza del vicio

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente, tal y como arguye la parte recurrente, planteó ante los jueces del fondo la reformulación de su instancia, depositada en fecha 16 de abril de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0376281, incluyendo la solicitud de nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2025; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, ni tomados en cuenta al momento de determinar el verdadero objeto y alcance del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, emitiendo así una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente.

37. Debe aquí añadirse, que la falta de ponderación y respuesta a planteamientos que deben necesariamente ser respondidos y ponderados antes de dictar la decisión – por su evidente incidencia y repercusión en la misma - conllevaría a la afectación grave del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, puesto que son cuestiones que repercuten directamente en el alcance y objeto de la controversia a dirimir, siempre que el evento jurídico sea alegado y constituya un planteamiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

controvertido en la causa para garantizar el derecho de defensa de todas las partes.

38. Así las cosas, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa sin antes haberse pronunciado sobre la admisión o rechazo de la instancia de reformulación y las conclusiones en ella vertidas, además de haber incurrido en una omisión de estatuir sobre aspectos trascendentales para la suerte del litigio, los cuales figuran recogidos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, emitieron una decisión en detrimento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; por estos motivos, procede acoger este primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión es reforzar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico y coherente de los planteamientos y solicitudes formuladas en la instrucción de los procesos, todo en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes, y la correcta aplicación del derecho.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.